



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUCIA PEÑA VERGEL
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA PEÑA RAYO Y OTRO
RADICADO: 11001310301320130036700
ACTUACIÓN: DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA –
TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra, conforme a las peticiones obrantes en el mismo, y como quiera que al expediente electrónico le hacía falta por incorporar las actuaciones surtidas en el Juzgado 3° Transitorio Civil del Circuito de Bogotá D.C., de las cuales se evidencia que el 27 de agosto de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, se hace necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso (Núm. 12, art. 42 y 132 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. REALIZAR control de legalidad, por las razones expuestas, en consecuencia, se deja sin efecto alguno la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, por los motivos anotados.

2. Abrir el presente proceso al debate demostrativo pertinente, para tal fin se tienen como **PRUEBAS** las allegadas oportunamente y se decretan las siguientes, así:

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES. Las que fueron aportadas con la demanda. la reforma a la demanda y el escrito que describió el traslado de excepciones.

2.1.2. DICTAMEN PERICIAL. Frente a esta prueba, se informa que no existe lista de auxiliares en la especialidad de PERITO, por tanto, le corresponde a la parte demandante allegar el experticio respectivo, a efecto de probar lo pretendido en los términos de la solicitud elevada en la demanda, para tal fin se concede el término de diez (10) días.

Se advierte que el Perito deberá congregarse, acreditar y dar cumplimiento a las previsiones del artículo 226 del C.G.P.

2.1.3. INTERROGATORIO. Decretar el interrogatorio de parte a los demandados, para llevar a cabo el mismo, los absolventes deberán comparecer a la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

2.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL. Decretar la inspección judicial solicitada, para llevar a cabo la misma, se exhorta a las partes para que presten la colaboración necesaria para la práctica de la misma, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora que se fije para la audiencia indicada con antelación.

2.1.5. OFICIOS. Decretar la elaboración de los oficios solicitados por los citados demandados, para tal fin, librense las comunicaciones pertinentes y en los términos solicitados [Fls. 78, 215 y 216 del

cuaderno principal], gestiónense y oportunamente notifíquese a la parte interesada para que proceda a tramitar lo que le corresponda, en especial, el pago de los emolumentos que se requieran para tal fin.

2.2. PARTE DEMANDADA [Beatriz Eugenia y David Peña Rayo - Fls. 192 y ss. del cuaderno principal]

2.2.1. DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2. INTERROGATORIO. No decretar el interrogatorio de parte a la demandante Claudia Paulina Delgado Salazar [litisconsorte de la demandante Lucia Peña Vergel – q.e.p.d.] como quiera que el mismo ya fue recaudado en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

2.2.3. OFICIOS. Decretar la elaboración de los oficios solicitados por los citados demandados, para tal fin, líbrense las comunicaciones pertinentes y en los términos solicitados [Fl. 195 del cuaderno principal], gestiónense y oportunamente notifíquese a la parte interesada para que proceda a tramitar lo que le corresponda, en especial, el pago de los emolumentos que se requieran para tal fin.

3. Hacer **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN**, toda vez que se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P.

Bajo la anterior premisa, se dispone fijar el día **28 de junio de 2023 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas y de ser posible se escucharán los alegatos y se dictará la decisión de fondo respectiva.

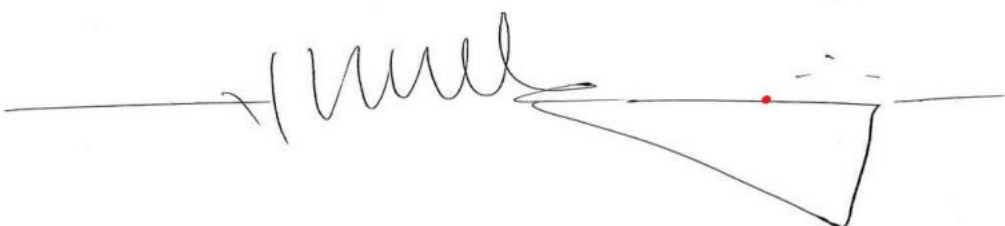
Audiencia que se realizará de manera virtual, razón por la cual, las partes deberán suministrar con una antelación no inferior a un (1) día a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link del proceso y de la respectiva vista pública, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a sus representados el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Kenvelo S.A. En Reorganización y otros
Radicado: 11001310304820200019500
Providencia: Acepta Desistimiento

1. En atención a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 y como quiera que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 9 de septiembre de 2022, el despacho DISPONE:

1.1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a los señores Ilán Rauch Wolman y Mark Rauch Wolman.

1.2. Levántese las medidas cautelares decretadas en contra de los citados convocados, previa verificación de embargo de remanentes.

1.3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240b0d8a2b7dce273cd04e2f5c13626efaa492e12fa1e9ff0c49b062a814f08**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Kenvelo S.A. En Reorganización y otros
Radicado: 11001310304820200019500
Providencia: Sigue adelante con la Ejecución

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Kenvelo S.A.S. en reorganización, Illán, Mark y Jorge Rauch Wolman, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 19 de noviembre de 2020.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en debida forma quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

La parte demandante desiste de continuar la acción en contra de Ilán Rauch Wolman y Mark Rauch Wolman de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés No. 203923 y 205674, suscrito por los demandados en su condición de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los deudores Kenvelo S.A.S. reorganización y Jorge Rauch Wolman y en favor del acreedor Bancolombia S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e9b148c9db1028c08e5f62823a86f5e654790e6553f609c1100aee07ca7a1**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Arrigui & Asociados Consultores S.A.S.
Demandado: Mauricio De La Espriella Del Valle
Radicado: 11001310304820200035900
Providencia: Ordena oficiar

Atendiendo a la solicitud que antecede, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en la forma y términos ordenados en autos del 8 de febrero y 28 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc1620f99fd88576f70c6dea8de79095bf667de42975373dd0e28bfe8dc158**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Arrigui & Asociados Consultores S.A.S.
Demandado: Mauricio De La Espriella Del Valle
Radicado: 11001310304820200035900
Providencia: Sigue adelante con la Ejecución

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La sociedad Arrigui & Asociados Abogados Consultores, promovió acción ejecutiva contra Mauricio De La Espriella Del Valle, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 08 de febrero de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 1, suscrito por el demandado en su calidad de deudor.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Mauricio De La Espriella Del Valle y en favor del acreedor Arrigui & Asociados Abogados Consultores S.A.S., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24835e2b0b4193bdd54d656a2df60944bc934ef36550c51ceab2691e47aa008c**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria
Demandante: Trigelio Rivera Londoño
Demandado: John Alexander Tiga Molina
Radicado: 11001310304820210002800
Providencia: Decreta Secuestro

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo (PDF 18), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b24b2cc4751f73b1f21d70c7223e2ccc64151019b6cada29443f2e13d55a8**
Documento generado en 11/05/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía con Garantía Hipotecaria
Demandante: Trigelio Rivera Londoño
Demandado: John Alexander Tiga Molina
Radicado: 11001310304820210002800
Providencia: Ordena seguir adelante con la ejecución

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor Trigelio Rivera Londoño a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra John Alexander Tiga Molina, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de febrero de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado, tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documento base de recaudo son los pagarés Nos. 1 y 2, otorgados por el demandado en su condición de deudor, a favor del acreedor ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00M./Cte. Tásense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (2),

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623a409f09f971c53e293fa733d1016d91d37adfe2364b93c4277e59653c7731**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDNA RUTH GALVIS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado FRANZIKA VERENA KAMMER
Radicado: 110013103048020210023300
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA
DESGLOSE

Se pone en conocimiento de la parte actora las documentales visibles a PDF 28 de la actuación para los fines a que haya lugar.

De otra parte, por secretaría dese respuesta a la comunicación emanada por la Fiscalía 96 Seccional. Efectúese el desglose de los pagarés aportados con el escrito genitor. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d17d54a8761d20372e692faacb7afec9cf0f532c540fb9464d3ff48a35e9ff**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDNA RUTH GALVIS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado FRANZIKA VERENA KAMMER
Radicado: 110013103048020210023300
Providencia: TIENE EN CUENTA – RECONOCE
PERSONERIA CORRE EXCEPCIONES

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Franziska Verena Kammer y Urs Andreas Kammer notificados en forma electrónica (PDF18) dentro del término contestaron demanda y formularon excepciones.

Reconoce personería al abogado Luis Alejandro Piraquive Camelo como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones planteadas por la parte ejecutada (PDF 20), se CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
(2)

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1cedb49ea764af0d1e30ef33cef8207c47b028b3f76b7f8b1c433c20e48d7b**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Oscar Castaño Mahecha
Radicado: 11001310304820210041000
Providencia: Termina Proceso

1.- De conformidad con lo solicitado en los escrito visibles a PDF 37, 40 y 44 en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía por **pago total de la obligación.**

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citato título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.4.- Sin condena en costas.

1.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7811c7f4ecd2c3801fff577591d07a9dd90cbd8b7b602465afc57070632325**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN DAVID RUEDA ACEVEDO
Radicado: 1100131030482021-00493-00
Providencia: REQUIERE

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del plenario no obra respuesta al oficio 03886 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se dispone REQUERIR y bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a la citada entidad, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta inmediata al oficio 03886 del 17 de noviembre de 2021 recibido por esa entidad 19 de noviembre de esa misma anualidad, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° de la norma en comento.

Infórmese a la entidad que el proceso se encuentra terminado y con orden del levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría comunique este proveído por el medio más expedito contabilice el término concedido e ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Anexe a la comunicación copia del oficio No. 03886 y su constancia de envío.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da6dac36097299d37abd77fd181db0cfc98cf783b05e1694daf879640b29f6**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ORLANDO FRANCO ALFONSO
Demandado: EUTIMIO RIOS MORENO
Radicado: 11001310304820210070400
Providencia: SUSPENDE POR INSOLVENCIA

En atención a la comunicación visible a PDF 45, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al presente proceso para los fines legales pertinentes, la solicitud elevada por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, mediante el cual se comunica el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan sobre el particular la figura de Insolvencia de Persona natural No Comerciante (art. 531 y ss. del C.G.P.), y como quiera que el referido centro de conciliación mediante decisión I-002 del 31 de agosto de 2022, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del aquí ejecutado EUTIMIO RIOS MORENO con C.C. 79.235.508 (arts. 543 y 543 ibídem), en consecuencia se DISPONE:

2.1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (núm. 1, art 545 del C.G.P.)

2.2. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 ibídem, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

2.3. Advertir al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral que cualquier decisión de fondo que se tome en el procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado a este proceso.

2.4. Comunicar lo dispuesto en este auto, al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, para lo de su competencia, así mismo para ahondar las garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí dispuesto a las partes intervinientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0869455424b4fc2296be884191f0e9df5c35929c3f5bd4c3ca11bd04c0abcb9**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES BARRIOS SMITH
Radicado: 11001310304820220003900
Providencia: CESIÓN CRÉDITO

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar la cesión de crédito, que le corresponde a Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedora, a favor de la cesionaria Serlefin S.A.S.

En consecuencia, téngase como demandante a Serlefin S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Téngase en cuenta que el abogado Carlos Eduardo Henao Viera obra como apoderado judicial de la cesionaria.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (3)

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15212ccc2af4453468ed14c8f37a1a19e8d1a6a943404eca0b6ad6ff47aced**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES BARRIOS SMITH
Radicado: 11001310304820220003900
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

Agréguese a los autos y téngase para los fines legales a que haya lugar la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De otra parte, el Juzgado se abstiene de dar trámite al escrito visible a PDF 008 mediante el cual, la parte actora, indica presentar contestación del escrito de excepciones.

Lo anterior como quiera que en el plenario no obra memorial mediante el cual se formulen excepciones por parte del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE (3)

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee71ad3a0578677d1b70ad391d9ee360b8097456b4896de0d3e6f16c0ac8a95**
Documento generado en 11/05/2023 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RICARDO ANDRES BARRIOS SMITH
Radicado: 11001310304820220003900
Providencia: REFORMA DE LA DEMANDA

1.- De cara a la solicitud visible a PDF 12 y toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que adicionaron nuevos hechos.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (3)

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dab8a0fe3f32e92a27439b06a4b299bd8b3460112a24d25e7ddde3854e6d06**
Documento generado en 11/05/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Juan Sebastián Vargas Saad
Radicado: 11001310304820220025900
Providencia: Mandamiento de Pago

11. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Aecsa S.A. contra Juan Sebastián Vargas Saad, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$168.993.213.00 correspondiente al saldo contenido en el pagaré No. 9573630 base de esta obligación.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifiquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. la abogada Carolina Abello Otalora obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee8429e6d3f8789da9cef658b2c041f76d6432414b39967c965c57672e593f**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Juan Sebastián Vargas Saad
Radicado: 11001310304820220025900
Providencia: Medida Cautelar

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el pdf1 folio114, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$200.000.000.00

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30050738fbc7dd6f8bf8503e8f273eb924d54aafce0f619862519fbc65decd2**

Documento generado en 11/05/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEX CARDOZO ARIAS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001310304820220060100
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Compléntese la pretensión 2., en el sentido de indicar con precisión el valor que allí se procura (núm. 4, art. 82 ejúsdem), además, se requiere de tal claridad, a efecto de establecer en forma real la cuantía y por ende la competencia de este asunto (núm. 9 ibídem).

b) En atención al anterior pedimento, y en ese mismo sentido dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 ídem, estimando y/o discriminando razonadamente bajo juramento, cada concepto solicitado.

c) Apórtese el certificado de tradición del vehículo que origina la presente acción declarativa (arts. 83 y ss. del C.G.P.).

d) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots on the document: one above the signature and one to the right of the 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA